

SECRETARIA, 10 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0739
76 563 40 89 001 2020 00037 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente al accionado.
2. En el archivo 18 del expediente, se observa que la parte accionante allegó certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-80659, en el cual se refleja en su anotación 15, que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 2.239 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y también, se designara el respectivo secuestre.

3. De otra arista, se dispone agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (folio 5, archivo 18), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. Por último, en relación a las solicitudes elevadas por la parte accionante y contenidas en los archivos 19, 20 y 21, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que lo pretendido en estos, fue resuelto en el numerales 1 y 2 de este apartado considerativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) LIBIA ESPERANZA MARTINEZ quien se ubica en la Carrera 8 No. 6 – 17 de Pradera y en el correo electrónico libia-esperanza58@hotmail.com para que represente

al accionado PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-80659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor **PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA**, ubicado en el municipio de Pradera (V.), en la Carrera 16 A No. 10-12; cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 2.239 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

DESIGNASE como secuestre a **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Carrera 24 A # 19-63 de Palmira**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c61565012f3e5ed9beda473a2bb9021338b7db870887e0228264463ff810a**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 10 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0740

76 563 40 89 001 2020 00069 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa dentro del plenario que, la parte accionante solicita que se designe curador ad litem al acreedor hipotecario (archivo 14), toda vez que, el emplazamiento se encuentra surtido. Ante dicha solicitud, esta Judicatura dispone no acceder a esta, en esta oportunidad.

Se arguye lo anterior, toda vez que mediante providencia del 01-02-2021 (archivo 11), esta judicatura puso en conocimiento del ejecutante el acuerdo conciliatorio allegado por su contraparte, para efectos de que se pronunciara respecto dicho documento, no obstante, a la presente data, la parte promotora no ha allegado manifestación alguna.

Adicionalmente, revisando el referido acuerdo conciliatorio (archivo 10), se observa que, lo acordado entre los allí firmantes y a la vez aquí partes, respectivamente, recayó sobre una obligación con idénticas características a la aquí adelantada, la cual fue sustituida, de manera clara, intencional y voluntaria, por una nueva acreencia a favor del aquí ejecutante.

Conforme a lo anterior, estaríamos frente a un modo de extinción de las obligaciones, puesto que, a partir del elemento que serviría como base de la ejecución de la nueva obligación acordada, es decir, el acta de conciliación, se ajustaría a los presupuestos de la figura de la novación.

Por lo tanto, en vista de que aquel documento fue suscrito por el ejecutante y, además que, mediante acto notarial se afirma que efectivamente dicha rúbrica proviene de aquí accionante, se le requiere para que realice las manifestaciones del caso y aporte los elementos de prueba necesarios que puedan demostrar que lo allí pactado no corresponde a la obligación aquí pretendida, so pena de que se disponga la terminación del presente asunto, en atención a que, uno de los efectos de la novación, es que la obligación primitiva o anterior queda extinta, por lo que, la obligación cobrada en el asunto de marras, se encontraría en dicha situación y por ende, ya no existiría causa de cobro.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días, los cuales iniciaran a partir del día posterior a la notificación de la presente providencia.

Se les recuerda a las partes que, dentro de los deberes que deben cumplir, se encuentran los señalados en el numeral 2, artículo 78 y los numerales 1 y 5, artículo 79 del C.G.P.

2. Por último, se dispone compartir el link del expediente, a los correos electrónicos señalado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para cumpla con lo ordenado en el numeral 1 del apartado considerativo de la presente providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días, los cuales iniciaran a partir del día posterior a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por las partes, los cuales son: joseuriel68@hotmail.com y desolarted@gmail.com

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e7bfe89bb6b8806192ba19cf3742d70dfbb6df6ee592805dcd3f1d737739a**

Documento generado en 14/06/2022 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 13 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una serie de solicitudes de la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0744
76 563 40 89 001 2021 00275 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Esta Judicatura, revisando el auto a través del cual se libró la orden de pago (archivo 4), observa que en el ordinal seis del apartado resolutivo se dispuso:

“6.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente a que tiene derecho el demandado, señor (a). JOSE NICOMEDES ZUÑIGA TROCHEZ, con C.C. No. 2.612.622 como pensionado de COLPENSIONES. Para efectos de lo anterior líbrese el oficio correspondiente, al pagador de la mencionada entidad, al tenor del art. 593 Núm. 9º., del c.g. del p.”

Ahora, el numeral 5, artículo 134 de la ley 100 de 1993, dispone que son inembargables:

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera sucinta se observa que, el embargo decretado sobre la pensión del aquí accionado no está acorde con la normativa previamente citada, dado que, logra evidenciarse la inembargabilidad de lo pretendido, por lo cual, no queda otro camino que dejar sin efectos el aludido numeral 6 de la orden de pago.

Es pertinente recordar que, como clara y reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, las providencias que no se acompañan a la ley, no atan al juez ni a las partes¹.

2. Por último, en atención a la solicitud de la parte accionante consistente en que se le comparta el auto que libró mandamiento de pago y, de igual manera, los oficios a través de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas, petición reiterada en los escritos contenidos en los archivos 5 al 12 y 14, este Despacho Judicial dispone que, se le envíe al correo electrónico señalado por aquel, el respectivo link del presente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012. (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).

expediente para efectos de que tenga acceso y pueda consultar los documentos deseados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 6 de la orden de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por la parte accionante, el cual es: fabian.torres706@aecsa.co

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec7d156862358c7220a74e47873842f93f7c9b6486418f8f3560638fb4333a**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>